

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE ABRIL DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2018	<p>CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1850/2013.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 14
26/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	15 A 70
69/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	71 A 73

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
16 DE ABRIL DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 38 ordinaria, celebrada el jueves doce de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta. ¿No tienen observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONSULTA A TRÁMITE 2/2018,
PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO
DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
DENTRO DEL INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
1850/2013.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA PRESENTE CONSULTA A TRÁMITE.

SEGUNDO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REASUME SU COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, TORREÓN, COAHUILA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA, ORDENANDO SU ENVÍO A LA PRIMERA SALA PARA SU RESOLUCIÓN.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A EFECTO DE QUE SE EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO CONFORME A LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Respecto de lo que se pronunciará este Tribunal Pleno solamente tenemos un apartado o considerando previo, que es el de la narrativa de los antecedentes del caso. Si no tienen ustedes observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

A continuación, le daré la palabra al señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, como ya lo han visto, el presente asunto deriva de la consulta realizada a este Alto Tribunal para determinar el trámite que se debe seguir en el incidente de inejecución de sentencia 1858/2013, que ordenó la consignación de diversos servidores públicos por el incumplimiento de una sentencia de amparo.

Lo anterior, con motivo del oficio enviado por el Juez Tercero de Distrito en La Laguna, en la Ciudad de Torreón, Coahuila, por el cual comunicó a esta Suprema Corte que el Juzgado Quinto de Distrito –de la misma región y entidad federativa– concedió el amparo y protección de la justicia federal a Roberto Flores Zamudio, y ordenó el sobreseimiento de la causa penal iniciada en su contra.

Así, la consulta que someto a su consideración, en el considerando primero y segundo, se refiere a los antecedentes y a la competencia para conocer del asunto, respectivamente, por su

parte, en el considerando tercero, se resuelve la consulta a fin de que se emita un acuerdo en el que se tenga por recibido el oficio remitido por el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila.

Se hace también en la propuesta una aclaración en cuanto a lo resuelto en el amparo que motiva la consulta, a fin de establecer que este amparo, obviamente, por el principio de la relatividad, no tendría implicaciones para los diversos coprocesados del quejoso, refiriendo los actos que se deben llevar a cabo por lo que hace a esos coprocesados.

En el proyecto original venía alguna mención respecto al cumplimiento que debía dar el juez y, en su momento, en qué etapa debiera darse cumplimiento a la sentencia de amparo; sin embargo, atendiendo a una amable sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán, estimo conveniente suprimir esas referencias en el proyecto porque –en realidad– no forman parte del objeto de la consulta sometida a nuestra consideración.

Finalmente, en el considerando cuarto se propone la reasunción de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión interpuesto por la Cámara de Diputados, al vincularse esta revisión y el tema del amparo con el análisis de constitucionalidad del artículo 195 de la propia Ley de Amparo, y la consignación de servidores públicos por virtud del incumplimiento de una sentencia de amparo.

Por ende, también la consulta indica, en consecuencia, que deberá solicitarse al Juez Quinto de Distrito en La Laguna que

realice los trámites correspondientes para la remisión directa e inmediata del expediente de revisión a esta Suprema Corte de Justicia, dado que aún no ha sido tramitado ni enviado al tribunal colegiado respectivo.

Esa sería la propuesta a consideración de este Tribunal Pleno, y quiero también agradecer muy cumplidamente las observaciones y sugerencias que se me hicieron, tanto por parte de la señora Ministra Piña Hernández como del señor Ministro Laynez Potisek, las cuales se han tratado de integrar en la propuesta que se somete a su consideración. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros, la propuesta modificada, incluso, del proyecto original. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto original tal como lo está presentando en cuanto a lo que debe hacer el juez, porque –para mí– de la lectura del oficio que nos manda sí implicaba esa cuestión.

Con relación a reasunción de competencia, me separaría de que lo mande inmediatamente porque tenemos jurisprudencia por contradicción, que es la P./J. 1/2017 (10a.), dice: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO, CON BASE EN EL SISTEMA DE

COMPETENCIAS ORIGINARIA Y DELEGADA, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES INTRODUCIDO EN ESA INSTANCIA.”

Esto implica que en un cauce normal de este asunto tendría que irse al tribunal colegiado para que conociera de legitimación, oportunidad y causales de improcedencia y, una vez analizada esta cuestión, nos tocaría la competencia originaria para analizar el fondo del asunto en un cauce normal y con base en esta tesis de jurisprudencia. Por lo tanto, me separaría de estas dos cuestiones, pero estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar conforme con el sentido del proyecto ya modificado; agradeciendo al señor Ministro Pardo Rebolledo hubiere atendido las sugerencias que se formularon, en un período relativamente corto, esto es, no más de treinta días estamos reflexionando sobre dos distintos casos que tienen algo en común, decisiones de esta Alta Corte, en cuanto al incumplimiento de una ejecutoria, uno de estos casos, después de ochenta y nueve requerimientos y que han llevado a la culminación del procedimiento tal cual lo ordena la Constitución, artículo 107, fracción XVI.

Tales circunstancias han llevado –precisamente– a que los resultados hayan sido ni uno ni otro, esto es, simple y sencillamente lo que la Corte ha ordenado: destituir y consignar; y consignar está frente a una infracción del orden constitucional, esto es, no sólo la violación a un derecho humano reconocida en

una sentencia que ha causado estado, sino el abierto incumplimiento de una autoridad para reponer el orden constitucional.

Bajo esa perspectiva, como lo he venido expresando desde hace varios años, me parece que la decisión de este Alto Tribunal cuando destituye a una autoridad y la consigna como la propia Constitución lo establece ante el juez de distrito, no tiene ningún otro mérito, sino llevarlo ante esa instancia a que individualice una pena, desde luego, abriendo el procedimiento necesario del orden jurisdiccional para tener los elementos que le den la oportunidad de tomar una decisión apegada a derecho en ese específico capítulo.

El caso anterior, ya dilucidado por esta Suprema Corte, todavía fue un poco más allá, este –que estamos aquí revisando– es una consulta a trámite de un juez de distrito, ante la concesión de un amparo en contra –precisamente– de la consecuencia dada por esta Suprema Corte de destitución y consignación, esto es, alguien a quien se destituyó y consignó fue sujeto de un auto de formal prisión y, al promover amparo, un juez de distrito –seguramente con las razones que le convencen– ha decidido que este juicio no continúe.

El otro caso –que también deben recordar– participa de una naturaleza todavía más grave, en tanto se destituyó y se ordenó la consignación ante juez, dadas las nuevas directrices del procedimiento oral, la terminología constitucional que, si bien no se adapta al tema de consignación ante juez de distrito, debe entenderse como la posibilidad de que el asunto se remita al juez

competente –en mi concepto y como lo dice la exposición de motivos que generó esta reforma– sólo para efecto de que haga la individualización correspondiente. La confirmación de este criterio queda evidenciada en las razones que el Constituyente estableció en la propia exposición de motivos, y que llevaron a un trato diferenciado entre el incumplimiento de la ejecutoria mediante consignación ante el juez, y la repetición del acto a través del procedimiento tradicional de enjuiciamiento con la acusación del ministerio público.

Recuerdo, entonces, si el caso anterior es aún más grave, pues a pesar de ser destituida una autoridad, la Procuraduría General de la República decidió que era suficiente con ello y ya no llevó el caso ante un juez; se corre, entonces, el peligro de que una decisión de este más Alto Tribunal quede sujeta a criterios de oportunidad, conveniencia o cualquier otro que concurra en el órgano que va a presentar este proceso.

Si consideramos también la nueva mecánica del enjuiciamiento oral, en donde la participación del ministerio público es fundamental, a diferencia del anterior, es que me lleva nuevamente a la reflexión —desde luego, no necesariamente compartida por ustedes— de que esto ya no puede quedar sujeto a la voluntad, ponderación, disposición o conveniencia de quien debe ejercer, en este caso, un mandato de esta Suprema Corte.

De suerte que si el caso anterior a éste patentizó que el órgano acusador —independientemente de lo decidido por esta Suprema Corte— aplicó un criterio de oportunidad y discrecionalidad y, no obstante haberse destituido y consignado, luego decidió no llevar

la carpeta de investigación ante un juez, creo que estamos frente a una situación evidentemente grave.

Las decisiones de esta Suprema Corte, luego de haber evidenciado el Poder Judicial una violación a derechos humanos, y no sólo haberlo decidido así, sino obligado a la autoridad a reponerla, ésta lo impide, estamos frente a una violación directa de la Constitución, que –bajo esta perspectiva– supone las condiciones necesarias de su aplicación; este caso de consulta de trámite y el anterior en donde la Procuraduría decidió no consignar, ponen más que en evidencia que la última palabra puede no ser atendida y, con ello, se frustra el estado de cosa juzgada.

¿De qué nos sirve tener un sistema protector de derechos humanos, cuya culminación luego del incumplimiento termina por ser la consignación de una autoridad, quien no sólo vulneró los derechos humanos de una persona, sino habiéndose declarado así, por sentencia, decide también incumplir, hoy quede en impunidad?

Bajo esa perspectiva, creo que esta consulta a trámite evidencia lo que acabo de poner al alcance de ustedes, un sistema que hoy no opera así, sino hasta en tanto esta Suprema Corte ordene que la consignación a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de esta disposición, conlleve –simple y sencillamente– a que el juez haga lo que tiene que hacer, luego de que esta Suprema Corte ha constatado la desobediencia. Lo hago como reflexión a título personal, pero este es el segundo caso en treinta días en donde la decisión de esta Suprema Corte de consignar a alguien que ha

vulnerado por más de dos ocasiones los derechos humanos de un quejoso queda impune. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Continúa a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el asunto que ahora presenta a nuestra consideración el señor Ministro Pardo. Efectivamente, no es un asunto que normalmente pudiéramos tener en este Pleno, es una consulta a trámite que se origina –justamente– porque el juez de distrito se encuentra en una disyuntiva de saber qué hacer en este procedimiento después de que la Corte —como bien han mencionado— emitió una decisión en un incidente de inejecución, en el sentido de consignar a las autoridades que incumplieron con una sentencia de amparo; de algún forma, esto fue impugnado por el propio quejoso que estaba siendo consignado, y el juez de amparo concedió el amparo en contra del artículo de la Ley de Amparo que establece esta situación; ante esto, la pregunta concreta del juez de distrito es –informa este Presidente– que en el caso de quedar firme el amparo otorgado contra la formal prisión ya no se podría juzgar al procesado por la desobediencia cometida en los términos previstos por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo —como ya se había mencionado—.

Ante estas circunstancias, la propuesta del proyecto que ahora se hace es ejercer la facultad de atracción; tiene mucha razón la Ministra Piña en la tesis que menciona respecto de cómo se maneja este tipo de reasunciones, pero –quizás– aquí la salvedad que podría hacerse para no estimar que se está violentando una

jurisprudencia; es decir, que se trata de un asunto *sui generis* en materia penal en el que –quizás– sea importante que la Corte haga una revisión de todo y esto evite la necesidad de que el asunto vaya al tribunal colegiado. Por esas razones, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más observaciones, pasamos, entonces, a tomar la votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto y por la reasunción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y por la reasunción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con los resolutivos primero y tercero, no comparto el resolutivo segundo; comparto las consideraciones que fueron modificadas por el Ministro ponente, no era tema de litis la otra cuestión que se tendría que ver; tal como estaba el proyecto en la primera parte lo comparto, y me separaría de la segunda parte donde establecen la facultad de ejercicio de atracción.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:
También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reasumir la competencia originaria de este Alto Tribunal respecto del recurso de revisión respectivo; con el voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández, parcialmente, dado que está a favor de los resolutivos primero y tercero, y está en contra del resolutivo segundo, con precisiones en cuanto a las consideraciones, dado que manifiesta su voto a favor de las originales en su primera parte y en contra de la segunda parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más preguntarle al señor Ministro ponente si haría alguna consideración respecto de la tesis y, si no, nada más para, en todo caso, hacer algún voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. ¿La tesis para el tema de la reasunción?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la reasunción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto le hago alguna consideración al respecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. **ENTONCES, CON ESTA VOTACIÓN Y EN EL SENTIDO QUE SE PROPUSO, QUEDA APROBADA ESTA CONSULTA A TRÁMITE 2/2018.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2017,
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y
CUARTO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Someto a su consideración, señoras y señores Ministros, el primero, segundo y tercero de los considerandos de esta propuesta, relativos a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes. ¿Alguna observación en éstos? Si no hay

observaciones en los tres primeros considerandos, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, esta contradicción de tesis se plantea por parte de dos tribunales colegiados que se pronunciaron en forma discrepante sobre un mismo punto jurídico, consistente en determinar si del juicio de amparo en el que se reclama el bloqueo de cuentas emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe conocer un juzgado de distrito especializado en materia administrativa o uno especializado en materia penal.

Por un lado, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2016, determinó que los actos reclamados eran de naturaleza administrativa porque emanaban de una autoridad de ese carácter, como lo es la Dirección General de Procesos Legales “A” de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que ponía de manifiesto que los actos reclamados fueron formal y materialmente administrativos, pues se materializaron en función de las facultades con las que cuenta la autoridad fiscal, en términos del artículo 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que fuera obstáculo a ello el que dichas medidas tuvieran relación con la prevención y detección de delitos, pues lo

cierto es que tal orden no procedía de alguna averiguación previa o causa penal.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2014, concluyó que dicho asunto debía resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción y que, en el caso, ésta tenía una eminente naturaleza penal, pues el propósito del bloqueo de cuentas es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 quater y 400 bis del Código Penal Federal, consistentes en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Se toma en cuenta que este Alto Tribunal ha reconocido que, no obstante el ministerio público tiene el carácter de autoridad administrativa, en tratándose de medidas de aseguramiento de bienes relacionadas con la investigación de un delito, la competencia en materia de amparo se surte en favor de un órgano jurisdiccional especializado en la materia penal.

Ello, si bien se refirió, en su momento, con la relación al desarrollo de la averiguación previa, sirve de apoyo a la presente propuesta, toda vez que, en el caso, el actuar de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está relacionado con la investigación de un delito y no con un procedimiento administrativo tendente a garantizar el pago de una sanción administrativa, ni menos aún con el fin de garantizar el pago de una contribución de naturaleza fiscal.

Se aclara que, si bien pudiera ser aceptable que determinadas acciones adoptadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidas a la prevención y detección del delito, pudieran tener un carácter meramente administrativo, cuando menos el congelar o bloquear cuentas, como parte de la investigación de un delito, va más allá de la mera integración de información útil para la presentación de la respectiva denuncia ante el ministerio público.

Se concluye –por tanto– que, cuando la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina incluir a un individuo en la lista de personas bloqueadas, en realidad, lo que se está haciendo es asegurar bienes que se presume son objeto o efecto de la comisión de un delito, y que dicho proceder, bajo las circunstancias en que se realiza, es propio de una investigación de orden penal.

Así, el proyecto propone que, al no existir duda de que la averiguación previa o etapa de investigación en el sistema vigente integra, junto con las diligencias judiciales, un todo indivisible que constituye el procedimiento penal y que, por tanto, los actos o abstenciones que tengan lugar durante su integración corresponden a la materia penal, incluso, cuando provengan de una autoridad de naturaleza administrativa, como lo puede ser el ministerio público o las propias policías integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aun aquellas que, desde sus propias competencias administrativas, actúan materialmente en la esfera penal mediante actos dirigidos a la investigación de un

delito y que no se limitan a la mera integración de los elementos necesarios para la formulación de una denuncia penal.

Con relación a lo señalado por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se toma en cuenta que, si bien la orden de bloqueo de cuentas –en sí misma– no implica directamente la privación de la libertad de las personas incluidas en la aludida lista, el fin de la misma sí está relacionado con la detección de un posible delito, con la preservación de evidencia y con la eventual detención del titular de las cuentas.

Se destaca que la simple orden de aseguramiento de bienes, fuera de un procedimiento penal de índole formal, sí podría dejar al individuo afectado en una grave situación de vulnerabilidad e inseguridad jurídica, pues dicha orden no es emitida por un juez de control y sería indispensable evaluar si la misma –desde la perspectiva del derecho penal– cumple o no los parámetros de regularidad constitucional.

Se indica que, dada la naturaleza y posible impacto que puede tener una medida como la inclusión de nombres en la lista de personas bloqueadas, lo procedente es que, de los juicios de amparo que se interpongan en contra de dichas órdenes, conozca un tribunal especializado en la materia penal, pues resolver tal competencia a favor de un juzgador de amparo especializado en materia administrativa implicaría minimizar los derechos de los individuos sujetos a una investigación criminal, dado que, en principio, no operaría como regla general la suplencia de la deficiencia de la queja, sino el principio de estricto derecho, además de que ello implicaría que el escrutinio de las normas

respectivas no se realizaría desde la perspectiva penal, que exige mayores requisitos para la realización de investigaciones y para la adopción de medidas cautelares y de providencias precautorias.

A los anteriores razonamientos, en la consulta que se propone, a juicio de sus señorías, la conclusión es que la competencia sea en materia penal cuando se trate de este tipo de actos. Esa es la propuesta, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que el señor Ministro Pardo presentó tanto la existencia de la contradicción como propiamente el fondo. ¿Es así, verdad?

Quiero decir que estoy de acuerdo con el proyecto, ¿por qué razón? En la página 28, la pregunta que nos hace es si: “¿Es de naturaleza administrativa o penal la orden de inclusión en la lista de personas bloqueadas emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o demás autoridades de dicha dependencia?”

De este planteamiento de la naturaleza, pasa entonces a preguntarse el señor Ministro Pardo, –como materia de la contradicción– si debe conocer un juzgado de distrito de amparo en materia administrativa o un juzgado de distrito de amparo en materia penal –de amparo, desde luego– que se haga en esta orden de inclusión.

Los argumentos que dan en el proyecto me parecen muy convincentes. En las páginas 32 y 33 lo que está diciendo es que, si bien el acto pudiera tener un vicio de carácter administrativo, en realidad lo está emitiendo –y eso sí, desde luego– una autoridad de carácter administrativo, pero con la finalidad de iniciar una investigación sobre la posible comisión de delitos de terrorismo internacional y/o de lavado de dinero.

Entonces, haciendo énfasis entre la naturaleza del acto y la naturaleza de la autoridad, me parece correcto el énfasis que se está haciendo de la naturaleza del propio acto –no de la autoridad– para efectos de determinar –como lo acaba de señalar– que esta es una competencia de juez de distrito en materia penal.

Es verdad que en la Sala resolvimos, el cuatro de octubre del año pasado, el amparo en revisión 1214/2016, por mayoría de cuatro votos; en ese asunto se declaró la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito pero, cuando lo resolvimos en las sesiones de diecisiete de septiembre y cuatro de octubre, separamos –hasta donde recuerdo– intencionadamente el tema de la competencia para dejar materia a esta contradicción de tesis en un voto que fue –insisto– mayoritario, no unánime.

En consecuencia, discutimos el tema de la competencia, lo reservamos para este caso; entonces, considero y sigo considerando que el artículo 115 es inconstitucional porque no hay una intervención judicial respecto de esta manera de comportamiento de la Unidad de Inteligencia Financiera pero, toda

vez que este es un tema distinto al que entonces resolvimos, y aquí simplemente se trata de definir si es un amparo de naturaleza penal o un amparo de naturaleza administrativa, coincido con el proyecto; insisto, hay argumentos muy correctos, es un tema que también hemos discutido en las Salas, y estoy de acuerdo con lo que nos está planteando el señor Ministro Pardo. Dejando a salvo, desde luego, la condición de inconstitucionalidad del 115, que no es materia ahora propiamente de este asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Tengo una primera observación, en la parte relacionada con la fijación del punto de contradicción. Si ven, en las páginas 26 y 27 se establecen dos preguntas, la primera: “¿Es de naturaleza administrativa o penal la orden de inclusión en la lista de personas bloqueadas emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o demás autoridades de dicha dependencia?; y luego hay otra, dice: en consecuencia, a precisar si de los juicios de amparo promovidos en contra de dicho tipo de órdenes: ¿Debe conocer un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Administrativa o un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal?”

¿Qué es con lo que –respetuosamente– estoy en contra? En que se determine, desde el punto de contradicción, la necesidad de fijar la naturaleza administrativo o penal del acto. ¿Por qué estoy en contra de la determinación de la naturaleza del acto? Porque se está resolviendo el fondo en el momento en que se determina que

es un acto de naturaleza penal, porque entonces la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de competencia para eso; en mi opinión, lo que se está resolviendo en un conflicto competencial es ¿cuál es el juez competente para conocer de una orden que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder –de alguna manera– bloquear una cuenta y quién debe de conocer: un juez administrativo o un juez penal?, esa es la única situación, el determinar qué tipo de acto es y qué tipo de situación, y todo el análisis que, de manera muy puntual se hace en el proyecto, – para mí– eso corresponde al análisis de fondo.

Entonces, por esa razón, el punto de contradicción –en mi opinión– debería ser nada más: ¿Debe conocer un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Administrativa o un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, respecto de la orden de inclusión en la lista de personas bloqueadas emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o demás autoridades de esa dependencia?; pero creo que no se hace necesario el tener en una competencia que analizar la naturaleza del acto específicamente, sino –en este momento– cómo está planteado, en qué circunstancias está planteado, y de qué autoridad proviene para saber cuál es el juez competente.

Si desde este momento planteamos su naturaleza, entonces, prácticamente se está decidiendo el fondo del asunto y se está diciendo: este acto es penal y, por tanto, es incompetente la autoridad de hacienda –incompetente, no me refiero al conocimiento, sino que carece de competencia–, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir una orden de esta naturaleza; entonces, en el caso de que consideren que el punto

debe quedar planteado con todo y naturaleza, me apartaría. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Está a su consideración? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. El punto que señala la Ministra Luna creo es muy importante de tratar. Lo que estamos analizando en este asunto es un conflicto competencial, es una contradicción de tesis, entre juzgados de distrito penal y administrativo, para ver qué jueces son los competentes para conocer del acto reclamado; lo que tenemos resolver en contradicción de tesis es el conflicto competencial; por lo tanto, el analizar la regularidad de la constitucionalidad de la norma, –a mi juicio– no es pertinente, si tiene que ser el ministerio público, si tiene que ser autorizado por autoridad judicial, eso es analizar la regularidad constitucional del 115, y no centrarnos exclusivamente en la contradicción de tesis. A mi juicio, para resolver esta contradicción de tesis tendríamos que ir a las reglas de competencia, que son los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En estricto sentido, si analizamos las reglas de competencia, que es el 51 –como lo decía– que establece la competencia para los jueces de distrito en materia penal, y el 52 que establece la competencia para los jueces de distrito en materia administrativa.

La única hipótesis que nos dan para los jueces penales que podría encuadrar –porque todas las demás hablan de juicios de amparo en que se promueva contra resoluciones judiciales que afecten

libertad personal, no sería la hipótesis— y también como en incidente de reparación de daños cuando esté involucrado un delito, tampoco sería la hipótesis.

La hipótesis donde podría caber en materia penal es la III del 51, dice: “De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo”.

Entonces, podríamos atender si esta ley es de materia penal, pues le tocaría a un juzgado penal; si no es materia penal, encuadra perfectamente en la competencia de los jueces de distrito en materia administrativa; entre ella, artículo 52, fracción III: “De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial,” etcétera. Entonces, sería atender a la naturaleza de la ley.

Como dijo el Ministro José Ramón Cossío, en la Primera Sala se resolvió sobre la constitucionalidad de la ley, pero la competencia se fijó en materia administrativa para conocer del asunto.

Es cierto que no se adelantó criterio porque yo era de las que insistía que para analizar la regularidad constitucional de la norma, tendríamos que analizar si era materia penal o administrativa, derivado de que los Ministros consideraron que no era necesario pronunciarnos; voté en contra porque —para mí— es necesario analizar si era de naturaleza penal o administrativa esta situación.

Sin embargo, aun cuando venía de juzgado administrativo, se estableció que éramos competentes de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se dijo: “aun cuando el presente amparo en revisión, deriva de fallos dictados por órganos de amparo especializados en la materia administrativa, de la cual, en principio, no corresponde conocer de forma ordinaria a esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, puesto que el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que –al igual que los amparos directos en revisión–, los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.”

El asunto que analizamos en la Primera Sala —y así se tramitó— fue dictado por juez administrativo y se fundó la competencia de la Sala para conocer del asunto en la materia administrativa. Analizándose el fondo del asunto, se estableció que esas facultades que se le daba a la Unidad de Inteligencia Financiera correspondían al ministerio público, y que, por lo tanto, era inconstitucional tal precepto al autorizar a esa autoridad de carácter administrativo, sin que existiera un previo control judicial. Esa fue la resolución que salió en la Primera Sala, —como dice el Ministro Pardo— ¿qué implicaciones tiene el situarlo en una u otra? Efectivamente, en materia penal existe la suplencia total de los conceptos de violación y de los agravios, aun ante la ausencia de estos; en materia administrativa es de estricto derecho y, por lo tanto, los quejosos tienen que hacer valer los conceptos de

violación; esas serían las implicaciones, aunque ello no nos tiene por qué definir la competencia de los jueces; ahí me separo de esta consideración, no voy a definir la competencia de los jueces en función de si le puedo suplir o no al quejoso, también se podría atender a la causa de pedir, etcétera; pero no es una razón que me lleve a justificar el establecer la competencia de un juez en función de si le suplo o no.

En este sentido, considero que es un asunto muy interesante y que se tiene que resolver conforme a las reglas del 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto, porque no estamos analizando la regularidad constitucional del 115 de la ley que se estaba impugnando, sino únicamente un conflicto competencial, ¿a qué materia pertenece, la materia administrativa o la materia penal?

Entonces, quisiera oír más opiniones para establecer mi criterio; leí la sentencia de la Segunda Sala, donde dicen que es materia administrativa expresamente; como lo dije, la Primera Sala no lo dijo ni se discutió, pero entró y se fijó la competencia como materia administrativa, así lo resolvimos porque, si no, tendría que haberse dejado insubsistente porque era incompetente el juez de distrito en materia administrativa, y tendría que ser competente un juez en materia penal. No se hizo así, se resolvió de fondo, atendiendo a que el precepto que facultaba a la Unidad de Inteligencia Financiera emitiera ese oficio de congelamiento de cuentas, incidían las facultades del ministerio público previstas en el artículo 21 constitucional y, sobre todo, porque necesitaba la existencia de un control judicial al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Muy de acuerdo con lo establecido en intervenciones anteriores, esto es, las de las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, en función de que la definición que este Alto Tribunal tiene, por ahora, en esta contradicción de criterios, participa más de la idea de la competencia que de la naturaleza del acto; de ahí que, quedándome con el segmento específico que –de alguna forma– me justifica un pronunciamiento sobre qué tribunal es el competente, creo concluir –de manera diferente a lo que plantea el proyecto– que la competencia se surte para la materia administrativa; esto lo hago –precisamente– como consecuencia del mismo ejercicio seguido por la señora Ministra Piña Hernández en cuanto a las facultades y competencias de los jueces de distrito; muy en lo particular, lo que establece la fracción III del artículo 52 de la Ley Orgánica, en cuanto a que los jueces de distrito en materia administrativa habrán de conocer de los juicios de amparo que se promuevan, fracción III. “De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo.”

En el caso concreto, se combate el aseguramiento de una cuenta de un usuario en tanto está relacionado en una lista, –como llama la norma– producto de una investigación previa que se vincula con un tema de terrorismo, ya interno o terrorismo internacional.

Y lo que –en el caso concreto– se plantea es la inconstitucionalidad de las disposiciones que autorizan que esta cuenta quede bloqueada.

No es un tema que involucre el análisis de un tipo penal o la responsabilidad que en esta materia pueda tener una persona, sino única y exclusivamente si se han cumplido o no con los requisitos que la normatividad establece para tales efectos; de ahí que si el origen de esto es el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, habremos de advertir que estas medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos se justifican, tratándose de la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del 400 bis, del mismo código; esto introduce no sólo ya terrorismo, terrorismo internacional, sino delincuencia organizada. Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes usuarios que la Secretaría de Hacienda les informe mediante una lista de personas bloqueadas, que tendrá el carácter de confidencial, etcétera.

El desarrollo de esta disposición queda a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera, cuya normatividad –desde el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público– le faculta, entre otras cosas, para el aseguramiento de estas cuentas y, a su vez, para las denuncias que formule ante el ministerio público.

Dado que la propia ley, en una facultad legislativa delegada, estableció que esto se debe dar a través de los lineamientos de

carácter general que expidan las autoridades administrativas para, una vez cumplidos estos requisitos, estas órdenes de aseguramiento o bloqueo de cuentas pudieran darse, me parece que –finalmente– el examen tanto de la constitucionalidad de estas disposiciones como de la legalidad en los procedimientos en los que estas se apliquen tiene que ver sólo con aspectos de carácter administrativo, sin penetrar a la órbita específica del delito penal o de los ilícitos que se persiguen a través de este tipo de circunstancias, que son de la competencia específica de los jueces penales.

De suerte que ustedes lo podrán confirmar, los asuntos que dan lugar a la contradicción de tesis, ninguno de ellos analiza tipos penales, la posible comisión o responsabilidad de alguien en ellos, o las vinculaciones que esto pudiera tener, simple y sencillamente, el Estado Mexicano cuando se trata de una cuestión de carácter internacional o el Estado cuando es una cuestión de entero conocimiento local, habrá de ver a partir de la solicitud que haga la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante la aplicación de la ley, el reglamento y los lineamientos, si es que estos se cumplieron para justificar legalmente este aseguramiento.

Bajo esta perspectiva, estoy absolutamente convencido de que el ejercicio reflexivo de todo juez –simple y sencillamente– recaerá en el cumplimiento de los requisitos que las normas establecen para tales efectos y la motivación que los generó; si esta es de acuerdo a la normatividad, esto –entonces– provocará la negativa del amparo; si no lo es, su concesión pero, de ninguna manera, implica la ponderación muy delicada, y de naturaleza estrictamente penal que se debe hacer cuando lo que se tiene

como argumento para rebatir es –precisamente– una decisión que hable sobre la comisión de un delito y la probable responsabilidad de quien se le atribuye tal circunstancia.

Por ello, independientemente de que el tema –y lo reconozco– tiene muchas vertientes y una vinculación muy estrecha con la materia penal, estos son sólo referentes de carácter instrumental, pues será el juez, independientemente de quien ocupe esta competencia –ya penal, ya administrativa– quien deberá revisar si se cumplen requisitos de orden administrativo para el bloqueo de una cuenta; ninguna otra cosa que implique los actos propios de la materia penal.

Por esta razón, creo que la competencia –en estos casos– radica en la autoridad administrativa, esto es, el juez de distrito en materia administrativa, por ser administrativas las disposiciones que ordenan y obligan esta aplicación, y –única y exclusivamente– la revisión de cuestiones también de carácter administrativo para una solución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Fernando Franco, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Nada más quería subrayar la propuesta de la señora Ministra Luna, en el sentido de que definiéramos primero los puntos de contradicción que están en la página 27, en resumen, se plantea – como ella nos hizo favor de leerlo– en dos conclusiones, que se manejan en esa página y, quizá pudiera ser conveniente fijar si

esos son los puntos de contradicción que estamos analizando. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Respecto al primer punto estaría de acuerdo, podría caminar perfectamente como están planteados los puntos de contradicción en el proyecto.

Respecto al segundo, simplemente diré que refrendo las consideraciones que ya hemos discutido en la Segunda Sala, que nos llevó a definir claramente, que lo decidimos por unanimidad en dos asuntos, en donde fue ponente el Ministro Medina Mora: es de naturaleza administrativa y, consecuentemente, también en estos casos, cuando se trata de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es una autoridad formalmente administrativa que actúa en uso de facultades administrativas y, consecuentemente, el resultado tiene que ser que se le dé —según nuestra opinión— esa connotación y también, consecuente con eso, cuando tiene que actuar un juez de distrito, pues tiene que ser de la misma manera. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto, tanto en la fijación de la contradicción como en el fondo del asunto, y me gustaría explicar por qué.

Me parece que hay dos puntos de vista: uno, si le damos la competencia al juez, según el fin que se persigue por la actuación de la autoridad o de las autoridades, me parece que el fin que se persigue es un fin penal.

La propia autoridad, en la página 10 de la contradicción de tesis lo relata, en el informe justificado habla de la finalidad penal, es decir, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Dirección General de Procesos Legales, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aceptaron los actos reclamados, manifestando que lo hicieron de conformidad con el Acuerdo 17/2014, en el que se incorporó a la lista de personas bloqueadas a la quejosa, y que se actuar fue en uso de sus facultades a efecto de establecer medidas, prevenir, detectar, investigar y perseguir actos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, la propia autoridad en el informe justificado.

Ahora, qué dice este Acuerdo 17/2014, el acuerdo habla del congelamiento, el embargo de las cuentas, las cuales posiblemente tienen un origen ilícito y con un alto grado de probabilidad que se operaron con la finalidad de ocultar el origen, localización, destino, propiedad de los activos; es decir, no cabe la menor duda que el propósito, el fin de este instrumento es perseguir delitos; materia penal.

Ahora, tenemos dos precedentes que me parece que son muy interesantes en materias análogas: el primero, la naturaleza de los actos preparatorios para ejercer la acción de extinción de dominio, aquí hemos dicho que es materia penal; segundo, y me parece todavía más relevante este precedente de la Segunda Sala:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.”; aquí tenemos una autoridad materialmente administrativa, y esta autoridad materialmente administrativa, estamos diciendo: los actos de esta autoridad son de competencia penal.

Por último, me parece que otro argumento pudiera ser, –y quizá no sería para esta contradicción de tesis, quizá sería para otro asunto–, si decimos que es de materia administrativa, el juez en materia administrativa tendría que ver que se cumplan los requisitos para que el acto administrativo no adolezca de un vicio.

El primer requisito que se tiene que cumplir es el 16 constitucional, y en actos administrativos, salvo la excepción del antepenúltimo párrafo del artículo 16, que se refiere específicamente a materia fiscal, —materia en la cual no estamos— todo acto de molestia tiene que ser fundado y motivado y notificado por escrito, no al banco, a la persona quien está sufriendo el acto de molestia; ese es el estándar en materia administrativa, me parece que ese estándar no se va a cumplir con los actos que realiza la UIF hoy en día; por eso, estoy a favor del proyecto, tanto en su competencia –en cuanto que es autoridad administrativa– como con el hecho de la fijación de la contradicción de tesis. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo, puntualmente con lo expresado por el Ministro Franco.

Me parece que aquí estamos en presencia de un acto material y formalmente administrativo que emite una autoridad en el uso de sus facultades administrativas.

Está claro que para determinar la competencia, —como lo señalaba la Ministra Piña— en los términos del 51 o 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, necesitamos disertar la naturaleza del acto, porque la fracción III que plantea esta competencia penal, dice: leyes y demás disposiciones —como ella lo leyó— que, obviamente, sean de observancia general en materia penal. Es decir, si no sabemos de qué estamos hablando, en términos de la naturaleza del acto, pues no podemos aplicar la fracción III del artículo 51, y no le podemos dar competencia a un juez administrativo; esta es la razón por la cual en los dos asuntos que resolvimos en la Sala, naturalmente abordamos las dos cuestiones: la naturaleza del acto y, desde luego, la competencia.

En esta lógica, me parece que el punto que se debe dilucidar —estando de acuerdo con las preguntas que plantea la contradicción de tesis— es: estoy en contra, porque siendo consistente y congruente con lo que resolvimos en la Sala y conforme voté, creo que este es un acto de naturaleza administrativa y compete a la autoridad jurisdiccional en materia administrativa.

Interesante lo que plantea el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, respecto de la ejecución de penas; convengo con él en que se trata de una autoridad administrativa; ahí la Sala discutió y resolvió por política judicial, es decir, dónde podemos encontrar una mejor comprensión del tema que se plantea en una ejecución de penas que necesariamente viene de un procedimiento penal, no puede ser de otra manera y, por eso, se resolvió que fuese un juez competente en materia penal pero, fuera de eso, me parece que, en este caso, estamos, primero, en un acto de naturaleza administrativa formal y materialmente y, en esa lógica, compete a un juzgador con competencia en materia administrativa.

La Sala abordó otras cuestiones, obviamente en relación con la validez constitucional del precepto, sujetándolo a otras cuestiones, con ciertos límites y, desde luego, declaró que eran inconstitucionales los lineamientos expedidos por la Secretaría de Hacienda, pero me parece que ese no es el tema que abordamos el día de hoy.

En esa lógica, estoy en contra del proyecto, estoy en la lógica de que es un acto formal y materialmente administrativo, que compete a jueces que resuelven la materia administrativa. Es cuanto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. A su consideración, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más, señor Ministro Presidente, ¿ya nos vamos a pronunciar por el fondo del

problema? Había hecho una propuesta, primero del punto de contradicción, pero creo que la mayoría se ha pronunciado ya en relación a la competencia misma a quién se le debe atribuir; me había quedado en el punto de contradicción, no me pronuncié de lo demás y la pregunta es ¿ya nos vamos a pronunciar de todo, o vamos a tener una primera votación del punto de contradicción?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene usted razón, pero los señores Ministros, en general, ya se han pronunciado, dando a entender que los puntos de contradicción que se propusieron están de acuerdo y se pronuncian —la mayoría de ellos— por el fondo del asunto, señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Cuando en la Primera Sala se analizó el asunto que ya se ha referido aquí, expresamente manifesté que no me pronunciaba sobre la naturaleza del acto porque tengo una visión diferente de las que se han planteado por las señoras Ministras y señores Ministros, y por el propio proyecto.

Es decir, me parece que, en principio, son pertinentes los dos puntos de contradicción, pero creo que no estamos en una dicotomía en la cual se pueda decir: este tipo de actos tienen naturaleza administrativa exclusiva o tienen naturaleza penal exclusiva; me parece que es una disyuntiva muy complicada de sostenerse en el desarrollo que tiene hoy el derecho público; me parece que —prácticamente— todos los actos que estamos analizando en este tipo de congelamiento de cuentas tienen una naturaleza administrativa, pero tienen —en la mayoría de los casos— una incidencia penal, y hay muchos actos en el

procedimiento penal, tanto en el sistema anterior como en el sistema vigente, que si los vemos como actos aislados tienen una naturaleza administrativa, pero creo que de aquí no se sigue a que ese tipo de actos los tenga que conocer un juez administrativo porque, en ese sentido, una gran cantidad de determinaciones que se van dictando en los procedimientos penales, en sentido amplio, tendrían que llegar a un juez penal.

Creo que este tipo de actos, hay ocasiones en que tienen una incidencia penal, y cuando tienen una incidencia penal, me parece que el competente tiene que ser el juez penal, pero puede ser el mismo tipo de acto que en determinada operación extraordinariamente compleja, afecte a alguien en relación con el cual el acto no tiene una incidencia penal, sino una incidencia meramente administrativa.

Por ello, se me complica mucho poder votar el proyecto en un sentido de “blanco o negro”, también si el proyecto dijera: debe conocer un juez de distrito en materia administrativa, tampoco lo podría suscribir en sus términos; en mi opinión, hay que ver cada caso concreto y, con independencia de la naturaleza administrativa del acto de congelar una cuenta o de asegurar una cuenta, me parece que lo que hay que ver es cuál es la trascendencia o incidencia penal, si se está haciendo sobre la lógica de una investigación en sentido amplio, porque en muchos casos quizás ni siquiera hay procedimiento penal propiamente dicho, o es una solicitud de un Estado extranjero, pero se habla de un origen ilícito, de un delito de terrorismo –se decía aquí– o cualquier otra causa, es obvio –al menos, para mí– que ese acto administrativo, dictado por una autoridad administrativa, tiene una

incidencia penal, y esto no lo lleva a ser inconstitucional, hay muchas facultades que tienen autoridades administrativas, que tienen incidencia penal; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante mucho tiempo ha emitido una cantidad de actos, que son materialmente administrativos, que se utilizan en procesos y procedimientos penales, y que nadie ha alegado que sean inconstitucionales por tener naturaleza penal; me parece que no podemos llegar al extremo de decir: todo lo que tenga incidencia penal, lo puede hacer sólo el ministerio público y los policías que están investigando.

Me parece que en un Estado moderno hay cooperación entre los diferentes órganos y, consecuentemente, tienen atribuciones que inciden en materia penal, en materia administrativa, en materia fiscal, en materia familiar, etcétera.

De tal manera que –para mí– el tema es mucho más complejo, es determinar, en cada caso concreto, si ese congelamiento de cuentas que se ha venido haciendo por una autoridad administrativa, a partir de un acto administrativo, tiene incidencia en el caso concreto penal o no; si la tiene, en sentido amplio, no en sentido estricto, me parece que lo lógico es que lo vea un juez en materia penal.

Tampoco creo –con todo respeto– que el artículo 16 constitucional se aplique sólo a materia administrativa, se aplica a todas las autoridades, creo que eso no incide en el tema que estamos tratando.

De tal suerte que, –desde mi punto de vista– aunque pudiera suscribirlos como están planteados los puntos de contradicción, llegaría a una conclusión distinta; creo que los actos, en principio, son actos de naturaleza administrativa, pero que en muchos casos tienen incidencia penal y –desde mi punto de vista– eso es lo que habría que analizar en cada caso concreto, y en esos términos, salvo que escuche algo que me haga cambiar mi punto de vista, emitiré mi voto; en el caso que vimos en la Primera Sala, estuve a favor del proyecto, no quise establecer un criterio general, pero ahí –incluso– suplimos la deficiencia de la queja y, al haber aceptado que se suplía la deficiencia de la queja, fue porque acepté que, en ese caso concreto, había una incidencia penal en el asunto que estábamos viendo.

Veo complicado decir que este tipo de actos no tienen incidencia en el ámbito penal, se me hace bastante complicado poder decir: no tienen esta incidencia; creo que sí la tienen y que habría que analizar, en cada caso concreto, cuál es esta incidencia para determinar quién debe conocer porque, en última instancia, creo que de lo que se trata es que el juez de distrito que conozca, lo haga con un mayor conocimiento de la materia, pero también con una mayor economía procesal, de que esté inmerso en el tema que se está tratando, si se está dentro de una investigación de índole penal, sería complicado que ciertos actos los estén viendo jueces administrativos y otros actos los estén viendo jueces penales, y las revisiones de esos amparos –en algunos casos– los esté viendo tribunales colegiados en materia penal y, en otros, administrativo.

Desde mi punto de vista, hay que ver las cosas, por un lado, macro, pero también, por otro, analizando las peculiaridades de cada caso concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Ahora me voy a pronunciar por el fondo. Había partido de la idea, primero, del punto de contradicción –precisamente– por las razones que ahorita se han estado comentando. Todas las razones son el análisis de la naturaleza del acto reclamado, que – para mí– eso implica el fondo del asunto. Eso es lo que se va a determinar por los jueces de distrito en el momento en que decidan sobre si ese acto es o no constitucional; y si es un acto de naturaleza penal, que se emite por una autoridad administrativa, pues evidentemente es inconstitucional, pero ese es el fondo del problema. Ahorita, lo único que estamos analizando es ¿quién es el competente para conocer del asunto: un juzgado administrativo o un juzgado penal?

Por lo mismo que también mencionaban, los actos pueden llegar a tener carácter administrativo e incidencia penal o viceversa, carácter penal e incidencia administrativa y ser dictados por autoridades propiamente administrativas o por autoridades propiamente penales. Entonces, esto existe y lo vemos –a cada rato– en múltiples asuntos.

Ahora, ¿cuál es el problema? Cuáles son los hechos que se están presentando en este asunto y, de acuerdo a los hechos

presentados, decidir quién es el competente y, para eso,—en mi opinión— no tenemos que resolver el fondo, no tenemos por qué determinar cuál es la naturaleza jurídica de este acto concreto, porque entonces ya para qué tramitan, pues de una vez le concedemos el amparo y se acabó.

Creo que esa no es la técnica a seguir, —para mí— la técnica a seguir es analizar quién es el competente para poder determinar si los actos son de naturaleza penal o administrativa, pero en función de quién los ha emitido, y si quien los emitió tiene o no las facultades adecuadas e idóneas para hacerlo. Eso es —para mí— el fondo del problema, no la materia de la competencia.

Entonces, sobre esa base, creo que se han pronunciado muchos con que están de acuerdo en que se determine la naturaleza desde el punto de contradicción, yo simplemente me apartaría. Para mí, el punto de contradicción radica en determinar quién es el competente —el juez administrativo o el penal— para conocer de una orden de bloqueo de cuentas hacia un particular; para mí, ese es el punto de contradicción, y la mayoría dice que hay que analizar eso, me apartaré —en su momento— de las cuestiones en las que se analice esta situación en el fondo del asunto.

Ahora, —desde mi punto de vista— si la razón de ser es nada más determinar quién debe de conocer de una u otra, pues creo que lo que tenemos que hacer es analizar los artículos que nos dan competencia en materia de amparo para determinar quién es el juez competente, y no hay más dos artículos: el artículo 51 que es el que le da competencia a los jueces penales, y el artículo 52 que es el que le da competencia a los jueces administrativos.

El artículo 51, qué nos dice: “Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales”, no es el caso, esta no es una resolución judicial del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal. ¿Está afectando la libertad personal? No es el caso, “salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal,” no es procedimiento penal es procedimiento administrativo, “y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro cualquiera del artículo 22,” ninguno de estos es, fracción I; fracción II: “De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en los que sea procedente contra las resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigibles a las víctimas,” tampoco es el caso; no estamos en este supuesto; fracción III: “De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal,” punto número 1, ni siquiera hay amparo contra leyes, esto solamente es un amparo promovido contra un acto emitido por una autoridad de carácter administrativa, entonces, tampoco está en este otro supuesto; y el último supuesto de la competencia penal es: “De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad,” pues tampoco estamos en ese caso, entonces, por principio de cuentas encaja en alguno de los supuestos de la materia penal, pues no, en ninguno de los cuatro establecidos, no encaja.

Ahora vamos a los establecidos por el artículo 52, que se refieren a la competencia de los jueces administrativos. La fracción I no es, esa está referida a los juicios ordinarios federales, ni la leo, esa no es; la fracción II: “De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII,” tampoco es, porque es procedimientos judiciales, no estamos en el caso, es un procedimiento administrativo. La fracción III: “De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes” —ya dijimos— aquí ni siquiera se está promoviendo un juicio de amparo contra una ley, es contra un acto; entonces, tampoco encaja en esta; ¿qué nos dice la IV? “De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial,” ¿esta es distinta de la judicial? Claro, es distinta de la judicial, “salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III,” que dice: extinción e intervención de comunicaciones privadas del artículo anterior en lo conducente; entonces, ¿de qué estamos hablando? Pues que se trata de una competencia residual que se le está dando a la materia administrativa, en donde se dice: no es autoridad que venga de un procedimiento judicial, es una autoridad propiamente administrativa, pues sí lo es, y es una orden que está dando esta autoridad administrativa para que se lleve a cabo el congelamiento de cuentas de un particular, sobre esta base, ¿quién es el competente para conocer? Me parece que de la simple lectura de los artículos que dan competencia, pues es el juez administrativo, no hay de otra.

Ahora, que si en el fondo, al analizar la naturaleza del acto, como lo hizo la Primera Sala, llegaron a la conclusión de que tenía incidencias de carácter penal, pues entonces llegaron a la conclusión de que había que conceder el amparo, porque la

autoridad administrativa no es quien debe realizar este tipo de actuaciones, creo que señalaron que un juez de control; entonces, en esa tesitura, este es el fondo del problema, este es el problema de constitucionalidad, que lo debe resolver, ¿quién? Pues un juez administrativo, porque estamos hablando de que la competencia, de acuerdo a lo que hemos leído por estos artículos, pues se surte en su favor; no hay otra, en los penales no cupo en ninguna posibilidad, entonces, para efectos del asunto que estamos resolviendo en este momento, lo único que tenemos que determinar ¿es penal o es administrativo?

En mi opinión, por estas razones, me queda clarísimo que encuadra en la fracción IV del artículo 52, que no encaja en ninguna de las del artículo 51, y que el competente para conocer de esto es un juez administrativo.

Ahora, si en el fondo la situación es otra, ahí tenemos criterios diferentes tanto de la Primera como de la Segunda Salas, pero eso ya será el fondo del problema, ese no es el problema que se está analizando y discutiendo en este momento, en este asunto.

Entonces, por esa razón, me parece que el competente es un juez administrativo, y de esa manera –muy respetuosamente– a lo expuesto en el proyecto, votaré en contra; y también me apartaré de la parte del punto de contradicción que establece la necesidad de analizar en este momento la naturaleza del acto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención todos los argumentos de mis colegas Ministras y Ministros; también me voy a apartar del proyecto; creo que tiene un punto muy importante el que ha expresado la Ministra Margarita Luna Ramos, tan es así que, si siguiéramos a la manera en que el proyecto se nos presenta, analizando lo que corresponde a la policía y lo que corresponde al ministerio público, y con los precedentes que se citan en el propio proyecto en cuanto a que este Tribunal en Pleno ya ha señalado que los actos que lleva a cabo el ministerio público en averiguación previa son de índole penal, pues lógicamente estamos resolviendo el fondo; no hay manera de negar un amparo ante cualquier actuación de este tipo, por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera porque —lógicamente— no hay atribución constitucional ni legal para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de investigación criminal, en el sentido en que se está plasmando y la manera en que se plasma en el proyecto; desde el principio me separaría.

A partir de la página 29 se nos hace el estudio de lo que corresponde a la policía y al ministerio público; la Unidad de Inteligencia Financiera son unidades que —además a nivel mundial— dependen de los ministerios de finanzas, inclusive, en algunos países del Banco Central, como autoridades administrativas en materia de prevención y detección de estos delitos.

Voy al siguiente punto, que también está relacionado de la manera en que el proyecto nos desarrolla todas las atribuciones que tiene

la Unidad de Inteligencia Financiera, y como es la encargada – entre otras cuestiones– de prevenir y detectar este tipo de delitos, y encargada de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. ¿Qué es lo que me preocupa? Que si nuestra resolución se basa en que hay una incidencia, aunque sea directa en delitos, entonces, siempre va a ser penal, y esto me parece —y lo digo con mucho respeto para quienes han expresado lo contrario— que no es correcto; la conocida “Ley Contra el Lavado de Dinero”, — que la acabo de mencionar en todas— es una ley eminentemente administrativa, y está hecha para detectar operaciones de lavado de dinero; sin embargo, no es ni siquiera una ley penal, y desde aquí anuncio, por lo tanto, que coincido tanto con la Ministra Piña como con la Ministra Luna Ramos, en el análisis que se hace de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tienen razón, no podemos negar que el artículo 115, que está dando estas atribuciones a la Unidad de Inteligencia Financiera, y que toda la “Ley Contra el Lavado de Dinero”, le da esas atribuciones, no tengan incidencia en materia penal; claro que la tienen, lo que está o lo que debemos discernir es si lo que ellas hacen en ese marco es automáticamente penal, y creo que no es materia penal, tan es así que no pueden, ni en el marco del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que es una ley administrativa, ni en el marco de la “Ley Contra el Lavado de Dinero”; esa unidad no puede llevar a cabo una investigación criminal, porque si lo está haciendo ya —adelantándonos, desde luego—, no le vería la competencia constitucional para hacerlo.

Tan es así que en estos casos —y lo dijo muy bien el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— lo que se tenía que ver es la falta de fundamentación y motivación; estoy de acuerdo, esa es parte de la materia administrativa, y que se conceda el amparo, si esa inclusión no tuvo una debida fundamentación y motivación; en la Segunda Sala concedimos el amparo, inclusive, la manera en que se aplicó el artículo 115 y se concedió el amparo, aun cuando se dijo: es materia administrativa.

Entonces, me parece que la incidencia en delitos directa —yo diría directa en delitos— no hace que todas estas atribuciones, que estas leyes le han dado a la autoridad administrativa, en automático nos llevan a considerar entonces, tiene que ser materia penal; se nos dice sí, porque juez especializado va a analizar; el juez especializado no va haber una investigación penal ahí, porque no puede existir una investigación penal, ni en el artículo 115, ni con la “Ley Contra el Lavado de Dinero”, porque si lo que va a analizar el juez penal es una investigación criminal, o sea, no entiendo cómo, si estas autoridades no pueden realizar una investigación criminal en ese punto.

Entonces, creo que hay leyes —digo, no que lo crea— ahí están, ambas son leyes administrativas aplicadas por autoridad administrativa, ¿y qué buscan ambas? La prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y terrorismo, eso no les autoriza a llevar a cabo actos del proceso penal; por eso, también me preocupa cuando se dice: no, mira, no es administrativa porque no están buscando imponer una sanción o en materia fiscal, no importa, hay ámbitos en la administración pública que se le ha encargado —que no puede ser de otra

manera— el que apliquen estas leyes que, —insisto— aunque — déjenme decirlo coloquialmente— nos suenan a derecho penal, nada más vean el título de la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, habla de un delito.

Sin embargo, ni una de las actuaciones desarrolladas con esta ley es penal, no puede ser materia penal, y el día que de aquí o cuando de la aplicación de esta ley, la Unidad de Inteligencia Financiera llegue a tener indicios que hay un delito, en ese momento cesa su competencia, la tiene que entregar al ministerio público, y le dice: de los informes que he recabado, de la aplicación de la “Ley Contra el Lavado de Dinero”, creo —ahora sí que aquí hay un caso, en concreto,— que puede dar lugar a delito y, entonces, en ese momento, le tiene que entregar la información —no es un expediente penal— a la Procuraduría General de la República, para que ella, si lo considera —además— pertinente, inicie una investigación, por eso la Procuraduría General de la República tiene su propia unidad antilavado, que no tiene nada que ver con la administrativa antilavado, que depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, me parece que hay muchos actos de autoridades que tienen una incidencia en materia penal pero, para lo que ellas están autorizadas a realizar no, ni constitucionalmente puede ser materia penal, porque no son competentes para ello. Por lo tanto, en este punto, también me pronunciaré contra el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En una aclaración, señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada más una aclaración. En mi intervención anterior, efectivamente, mencioné la importancia de que si llegara a ser acto administrativo, tuviera que estar fundado y motivado, pero no basta la fundamentación y motivación, tendría que estar fundado y motivado por autoridad competente por escrito y dirigido, no al banco, sino a quien sufre el acto de molestia; esa es simplemente mi aclaración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Otra aclaración, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Totalmente de acuerdo, eso ya se verá, en el caso concreto, en el amparo y cómo se presenta; insisto, en la Segunda Sala concedimos el amparo, precisamente, llegó un quejoso y dijo: eso, que hizo la Unidad de Inteligencia Financiera, me está vulnerando mis derechos; la Segunda Sala analizó el artículo 115, dije: no es el artículo 115, primero, la manera en cómo se aplicó, y segundo, todos los lineamientos de Hacienda, –digo– no voy a entrar aquí a explicar todo eso pero, su resolución fue el 115, es otra cuestión que tiene que ver con resoluciones, por ejemplo, la ONU en esta materia, que no tiene nada que ver en la manera en que la UIF la utilizó –precisamente– en el caso que vimos y concedimos el amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que para poder tomar una decisión en este asunto, no podemos desconocer lo que ya votaron las dos Salas, y no me refiero a no poder cambiar el criterio, sino me refiero a las condiciones a partir de las cuales va a funcionar el precepto que estamos analizando de manera indirecta.

Las dos Salas –hasta donde entiendo– establecieron que esta atribución a la Unidad de Inteligencia Financiera es inconstitucional si carece de autorización judicial previa. En la Primera Sala así resolvimos eso, en la Segunda Sala no sé.

En la Primera Sala resolvimos que se requiere la autorización judicial, no sé si la Segunda Sala estableció que es inconstitucional liso y llano, –no lo sé– pero si fuera así, –que se requiere autorización judicial– entonces, me parece que tenemos que vislumbrar una cuestión: ¿qué juez va a dar la autorización?

Según la Primera Sala, esta autorización la tendría que dar un juez de control, por la propia naturaleza que se entiende que esto está inmerso en un procedimiento penal *lato sensu* o en una incidencia penal, ¿pero qué juez tendría que dar la autorización si fuera una materia administrativa, que simple y sencillamente lo tiene que hacer un juez administrativo? ¿O la Segunda Sala decidió que es inconstitucional el congelamiento de cuentas, en cualquier supuesto, aun cuando tenga autorización judicial? Porque si fuera así, entonces tenemos enfoques no nada más en la materia, sino

enfoques de lo que pueda hacer la autoridad de manera muy diversa.

Pero vamos a suponer –sin conceder– que estuviéramos de acuerdo que se tiene que ir a un juez, ¿qué juez va a dar estas autorizaciones? ¿O no requieren autorización judicial? Porque la lógica es que, cuando incide en materia penal, tiene que haber el juez de control que dé la autorización; de otra manera, me parece que se deja a las personas en un estado de indefensión muy peligroso al no tener claridad cómo va a actuar esta Unidad, salvo –reitero– que la Segunda Sala haya determinado que estas atribuciones son inconstitucionales *per se*; y entonces sería –quizá– hasta un poco ocioso ver quién va a conocer, porque se determinó que son inconstitucionales, pero el criterio de la Primera Sala fue que –eventualmente– puede salvarse la constitucionalidad si se acude a un juez correspondiente, que si es penal tendría que ser un juez de control y, por eso se determinó la inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es un tema muy interesante. Me voy a inclinar porque, efectivamente, es materia administrativa.

Lo que decía el Ministro Laynez es cierto, una vez que México adoptó tratados internacionales en cuanto al establecimiento de una Unidad de Inteligencia Financiera, México optó por el sistema administrativo derivado de esas obligaciones.

¿Qué obligaciones eran? La obligación que se impone a nivel internacional es establecer mecanismos para detectar y prevenir que los sistemas financieros de cada país se utilicen por aquellas organizaciones que den lugar a un lavado de dinero, a terrorismo, etcétera; pero la finalidad de estas unidades, y que se da en el sistema financiero mexicano a nivel administrativo, que en otros países están combinados con sistema administrativo y sistema de policía de seguridad nacional, en específico, aquí bien pueden ser híbridos, bien lo pueden mandar a la materia penal, –en México lo mandaron a la materia administrativa– es crear mecanismos para proteger el sistema financiero; es decir, que no sean utilizados, el sistema financiero, en general, para las operaciones de lavado de dinero.

Así, en esta “Ley Contra el Lavado de Dinero” no sólo están con el sistema financiero, están con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, están con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vinieron diversas reformas a todo el sistema financiero con la finalidad de que México cumpliera estas obligaciones que suscribió a nivel internacional.

Dentro de este sistema de prevención, lo que hace la Unidad de Inteligencia Financiera es detectar ciertos parámetros anormales que pudieran darse, se manda que se congelen las cuentas, y se dan diez días al afectado para que explique por qué se dio esa operación inusual; si el afectado explica en los diez días, entonces, en consecuencia, lo quitan de la lista de bloqueados y hasta ahí queda; si el afectado no va y especifica por qué ese tipo de operaciones inusuales, entonces sí se denuncia ante el

ministerio público para que se inicie la investigación de delito, eso es en general. Son medidas con los sujetos obligados que son del sistema financiero y otros, para proteger la economía del país y el sistema financiero y, sobre todo, para cumplir con las obligaciones internacionales suscrita por México, en función de prevenir ese tipo de delitos: lavado de dinero, terrorismo.

Ahora, hasta aquí, considero que es materia administrativa. Si esta obligación suscrita por México se hizo acorde a un tratado internacional, si este bloqueo de cuentas lo puede hacer la Unidad de Inteligencia Financiera o no, ya lo veré, cuando se analice la constitucionalidad del artículo 115; pero hasta ahorita, como conflicto competencial, considero que esto corresponde conocerlo a un juez de naturaleza administrativa, porque comparto lo que dice el Ministro Laynez: toda la naturaleza y la finalidad de la ley es materia administrativa y se hizo, básicamente –todas las reformas– para cumplir con compromisos internacionales, que estén bien, que estén mal, que se hayan hecho así, que así se haya adoptado, será motivo de análisis cuando se estudie o se examine la regularidad constitucional del artículo 115.

Para mí, en este momento, de este tipo de asuntos corresponde conocer a un juez en materia administrativa, de conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas Gracias señor Presidente. Asiste mucha razón a la señora Ministra Piña, cuando

disecta el objetivo de la legislación en materia de prevención de lavado de dinero, la ley se llama así: Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; es decir, se trata de proteger la integridad del sistema financiero para evitar que éste se utilice con fines que, obviamente, no están en la lógica del servicio de banca y crédito, y facilitación de transacciones entre los agentes económicos.

Esta es una medida cautelar de índole administrativo, que no deriva de una resolución ministerial o jurisdiccional en materia penal, que tiene como propósito esta protección del sistema financiero, aunque –eventualmente, y esto es lógico– los datos que resulten de esto puedan utilizarse por el ministerio público para ejercer sus atribuciones en materia de investigación de delitos.

Me parece que está claro que la Segunda Sala resolvió que esta facultad que le da el 115 a la Unidad de Inteligencia Financiera, solamente puede emplearse como medida cautelar, relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por nuestro país; esa fue la acotación que hizo la Segunda Sala; pero en esta lógica, creo que el punto central es que para conocer de estos asuntos, esta medida en materia administrativa, pues el competente es un juez administrativo; además, tampoco sé –como el Ministro Zaldívar señaló– lo que resolvió la Primera Sala, pero me parece que, cuando resolvieron este asunto, no se ocuparon de si había o no necesidad de autorización judicial, creo que eso lo hicieron en la resolución de otro asunto, con respecto de otro precepto –no estoy cierto–; pero, en cualquier caso, me pare que, en este punto, – conforme se ha planteado– el propósito es la protección del

sistema financiero, y el competente es el juez en materia administrativa, porque esta es la naturaleza del acto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para aclarar, nos ocupamos de esto; de hecho, en el proyecto original no venía este argumento. Propuse y sometí a consideración, tanto del Ministro ponente como de los demás integrantes de la Sala, que se agregara este argumento, y —de hecho— mi voto se fundamentó exclusivamente en el argumento de que se requiere control judicial previo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para aclarar mi voto. Tanto la Segunda Sala como la Primera Sala declararon inconstitucional el artículo 115. La Segunda Sala en función de que no se estaba permitido con relación a procedimientos nacionales porque era violatorio de seguridad jurídica. Y la Primera Sala en función de que necesitaba autorización judicial.

En el asunto de la Primera Sala voté en contra —lisa y llanamente— en función a ese argumento que se incorporó al engrose, no venía en el proyecto, y el proyecto original venía en función de parámetros estrictamente penales, siendo que era un asunto de naturaleza administrativa desde que se presentó, al no

venir ese argumento, porque –como dice el Ministro Zaldívar– él lo propuso en sesión privada, consideró que podría haber ahí una suplencia de la queja y no era materia penal, sino era materia administrativa, sin que se analizara esta cuestión, por eso voté en contra; pero, adelanto que –para mí– lo que estamos analizando es una contradicción de tesis en función de conflicto competencial, y este asunto es –a mi juicio– de naturaleza administrativa, al margen de si la Unidad de Inteligencia Financiera está facultada o no por la Constitución para emitir este tipo de bloqueo de cuentas. Ese es el fondo del asunto, y sobre eso no me he pronunciado, ni en la Primera ni en la Segunda, porque no pertenezco a la Segunda –lógicamente–, aunque leí la de la Segunda porque era el tema que íbamos a discutir hoy, –nada más como aclaración– por la materia administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, muy breve. La Segunda Sala tuvo para conocimiento un asunto en el que se cuestionó –precisamente– el tema de fondo, no la competencia específica; pero en la derivación que de todo ello surgió, le llevó a entender que, dado los compromisos internacionales en los que México forma parte de un concierto de naciones, cuyo objetivo es el mismo: el de poder prevenir este tipo de actividades a las que se denominan globales, en esa inteligencia y bajo la solicitud de algún país vinculado a una investigación, podría proceder la Unidad de Inteligencia Financiera al bloqueo de cuentas.

Bajo esta perspectiva, se entendió que el artículo 115 permite este tipo de actividad sólo tratándose de la solicitud internacional, producto de los convenios a los que México ha llegado en esta materia, y que —evidentemente— si el tema tuviera que ver con una investigación nacional, existen los procedimientos correspondientes para que, a través del ministerio público, ya notificado por la Unidad de Inteligencia Financiera, cuyas competencias alcanzan a la revisión de este tipo de operaciones, solicitar al juez de control lo correspondiente para, en relación con la investigación nacional, producto de una actividad delictiva, concreta y de la competencia mexicana, actuara en consecuencia; sin embargo, se declararon inconstitucionales los lineamientos, pues estos desprendieron esta dualidad y, a partir de ello, indicaron qué procedimiento seguir, tratándose de aspectos de carácter enteramente nacional, es por ello que quedaron fuera del orden jurídico; así es que procedió una interpretación conforme del artículo 115 para entender esto, sólo como el cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional, y para lo nacional, —efectivamente— la competencia de las autoridades que investigan y procuran justicia localmente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También coincido, originalmente traía un proyecto más inclinado a pensar que pudiera ser la materia penal pero, en efecto, con las argumentaciones que he escuchado, especialmente de las señoras Ministras, —la Ministra Luna y de la señora Ministra Piña— ahora convencido que realmente esto está más en el ámbito en la materia administrativa, y para no repetir las argumentaciones que ya se hicieron, voy a coincidir con ellas y a votar en contra del

proyecto, sosteniendo tanto los puntos de contradicción —como están planteados— como la competencia de los jueces de distrito especializados en materia administrativa, como se ha señalado. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para fijar cómo va a ser mi voto, dado que me pronuncié con una postura intermedia —digámoslo así—.

Primero, efectivamente, no estudié las decisiones de la Segunda Sala, es una contradicción de tesis suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no consideré necesario imponerme de las sesiones de la Segunda Sala, aunque sin duda hubiera sido útil.

En segundo lugar, —como dije en mi intervención— creo que esto no puede ser “blanco y negro”, y habría que ver cada caso concreto para ver quién es el competente pero, toda vez que en el Pleno se ha planteado administrativo o penal, y considerando que en la inmensa mayoría de los casos, este tipo de procedimientos administrativos y de actos administrativos tienen una incidencia penal, y también considerando que los instrumentos internacionales suscritos por México —en modo alguno— implican excepcionar del respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de garantías y normas internas, como puede ser el juez de control, voy a votar con el proyecto, por consideraciones distintas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a tomar la votación, señor secretario, a no ser que el señor Ministro ponente quiera exponer alguna cuestión. Por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. En primer lugar, atendiendo a la petición que hacía la señora Ministra Luna Ramos al principio, respecto de los puntos de contradicción, tomamos estos puntos de contradicción porque forman parte de la contradicción de los criterios de los propios tribunales colegiados.

Un tribunal colegiado, el Octavo en Materia Penal del Primer Circuito, señaló que los dos, curiosamente parten de la misma tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, que es la P./J. 83/98, esa tesis, su rubro dice: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES". Los dos tribunales parten de esta tesis, pero llegan obviamente a conclusiones distintas.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, señala que los actos reclamados son de naturaleza administrativa, señala cuáles son, el oficio, y dicen que son de materia administrativa porque no derivan de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una autoridad administrativa que en ejercicio de sus funciones, investiga la posible operación de actividades con recursos de procedencia ilícita.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia administrativa, —insisto, partiendo de la misma base— llega a la conclusión de que la naturaleza y fundamento del bloqueo de la cuenta bancaria de la quejosa tiene como finalidad prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio, cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 quater y 400 bis, del Código Penal Federal, y dice: “Ello se evidencia con las operaciones dentro del sistema financiero, consistente en el intercambio y triangulación de recursos, por montos”, en fin, hace ahí la consideración, y concluye el Octavo Tribunal en Materia Penal del Primer Circuito: los actos reclamados emanan de una autoridad administrativa, y los actos reclamados son formal y materialmente administrativos; haciendo un análisis de la naturaleza de los propios actos.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, concluye diciendo que la naturaleza de la acción era eminentemente penal, pues el propósito del bloqueo de la cuenta era prevenir y detectar actos u omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 quater y 400 bis del Código Penal Federal.

Esa es la justificación de por qué incluimos, como punto de contradicción, la naturaleza misma de los actos, porque de ahí derivó —digámoslo así— la conclusión de cada uno de los tribunales colegiados para decir que en un caso era competente un juez en materia administrativa y, por su parte, el otro colegiado concluyó que debía ser uno en materia penal.

Nosotros hacemos el análisis del artículo 51, desde luego, sabemos que estos artículos son los que establecen las reglas para fijar la competencia por materia, tratándose de los jueces de distrito; sin embargo, en muchos casos se ha hecho una interpretación de estos preceptos, no es la aplicación estrictamente literal, porque como bien se ha señalado, si nos vamos a la aplicación literal, evidentemente, aquí es una autoridad administrativa, y lo que queda en duda y es lo que trata de abordar el proyecto es la naturaleza material del acto que se pretende analizar. Insisto, porque así lo hicieron los colegiados.

En esa media, es que proponemos una interpretación mucho más flexible del artículo 51, de la materia penal, porque si nos vamos a lo estrictamente formal, por ejemplo, un aseguramiento decretado por un ministerio público es una autoridad administrativa y, entonces, no entraría en ninguna de las disposiciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En fin, entiendo que hay distintas visiones y distintas interpretaciones.

Por último, el artículo que se aplica en el caso, que da pie a esta contradicción y discusión, no es de la “Ley Contra el Lavado de Dinero”, es de la Ley de Instituciones de Crédito, y es el artículo 115, que está dentro del capítulo de los delitos, porque la Ley de Instituciones de Crédito tiene un capítulo específico de delitos, y son delitos especiales previstos en una ley especial; entonces, el artículo 115, necesariamente está relacionado con los delitos, por lo menos, está en el capítulo de delitos de la Ley de Instituciones de Crédito. En fin, entiendo muy bien las razones que se han mencionado, soy consciente de que es un tema muy debatible y

muy discutible, y que también, en ciertos puntos, pudiera generar cierta confusión, si ya estamos resolviendo el fondo o solamente determinando la competencia.

La problemática se genera porque –insisto– los colegiados hicieron ese análisis en cuanto a la naturaleza del acto para poder determinar cuál era la especialidad que debía conocer de este tipo de asuntos. Por mi parte, sostendría el sentido del proyecto en los términos que fue presentado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy rápida. Por ninguna cuestión de aferrarme a algo. La razón por la que me aporto del punto de contradicción es la siguiente.

Como bien lo dijo el señor Ministro ponente, los dos tribunales colegiados –efectivamente– se apoyaron en la misma tesis para hacer el análisis de los actos reclamados; sin embargo, no comporto la tesis y, en todo caso, –para mí– lo que teníamos que haber hecho es primero matizar esa tesis porque tenemos la posibilidad –incluso– cuando se analiza un asunto de esta naturaleza ante el Pleno, en todo caso, realizar un análisis si es o no correcto.

Estoy de acuerdo de que no necesariamente tiene que ser la aplicación pura, dura y literal de los artículos 51 y 52, creo que es de donde se parte y, eventualmente, puede haber otro tipo de

análisis por lo mismo que se había mencionada aquí, de que pueden tener incidencia en otras materias los actos reclamados, pero la tesis que se aplica por los tribunales colegiados, lo que dice es: que esto debe resolverse, atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción.

Y creo que no es esa la razón, por eso, no tenía caso hablar de esto, si no nos íbamos a pronunciar al respecto si es esto, únicamente, lo que tenemos que tomar en consideración; por otro lado, —de alguna manera— irnos al caso concreto, como bien —también— se ha mencionado aquí; claro que hay incidencias, pero en este caso no hay ninguna, los hechos revelaron —de manera específica— que el acto fue dictado por una autoridad administrativa en aplicación de una ley que, si bien está en un capítulo de delitos, lo cierto es que está aplicada por una ley administrativa en uso de su competencia y en un procedimiento administrativo; muy diferente sería si esto previniera de un procedimiento de carácter penal, de una averiguación previa o de un proceso de esta naturaleza; donde ahí no tendría ningún inconveniente en decir: sí, aun cuando se trata de un acto administrativo, está dentro de un procedimiento de esta naturaleza, y esto nos da una competencia distinta; que ha sido —de alguna manera— lo que ha señalado la Sala en materia de extinción y de cuestiones penitenciarias que están directamente relacionadas con cuestiones de naturaleza penal y con procedimientos de naturaleza penal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para cerrar, en función de lo que comentó el señor Ministro Pardo.

Tiene razón, el artículo 115 está dirigido a la Ley de Instituciones de Crédito; aquí se establecen diversas fracciones y todo un procedimiento. En la fracción I, dice: “Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139”, pero hay varias fracciones, fracción II: “Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:”, o sea, lo que está instrumentando son diversas medidas que bien pueden ir para la prevención, como para la detención de delito, pero no todo necesariamente tiene que culminar en un procedimiento del orden penal; dice, incluso, el párrafo: “Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos”; es decir, lo que estamos analizando de este artículo –que es muy amplio– es la orden que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia le da a las instituciones de crédito, incluso, el propio artículo establece una sanción para las instituciones de crédito que no obedezcan la orden de suspensión, porque es una forma de prevención; posteriormente, se

establecieron las disposiciones de carácter general del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; es decir, es todo un sistema, no creo que se pueda ver aisladamente para analizar la naturaleza del acto o si la materia, —como dijo el Ministro Pardo— pero es la naturaleza de la ley; este artículo puede tener diferente naturaleza en función del párrafo que estuviésemos leyendo, el que estamos analizando aquí del 115, que es la orden para bloqueo de cuentas, —a mi juicio— tiene una naturaleza administrativa, que no quiere decir que sea constitucional, en sí mismo, pero este artículo, esta regla, párrafo específico del 115 viene de autoridad administrativa, dirigida a una institución de crédito con la finalidad de prevenir el que se utilice el sistema financiero, que esto sea constitucional o no, que se utiliza indebidamente el sistema financiero, tan es así que bloquean cuentas, les dan garantía de audiencia, les dan diez días y si es particular va y dice: oye, pasó esto, vendí una casa, hice esto y esto, no tienes por qué bloquearme mi cuenta, dan las pruebas, entonces, se desbloquea la cuenta sin necesidad de que llegue al ministerio público; insisto, no estoy analizando la regularidad constitucional de esta facultad, estoy viendo la naturaleza de este párrafo de la ley que estamos analizando para efectos competencia de jueces de distrito. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Vamos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dada la naturaleza del acto, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra, tanto de la fijación del punto de contradicción como en el fondo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Dado que abordamos los dos temas, estoy de acuerdo con la fijación del punto de contradicción, y estoy en contra del estudio de fondo y el resultado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra; la competencia es administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra y por la competencia administrativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se considera rechazado el proyecto y habrá que returnarlo a alguno de los Ministros de la mayoría.

Quiero precisar —como se ha señalado— que no estamos pronunciándonos respecto de la constitucionalidad de la disposición correspondiente. No hay, en esta votación, un

pronunciamiento al respecto. Señora Ministra Luna, ¿alguna aclaración?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Decía que si quería que me hiciera cargo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si la señora Ministra está de acuerdo, se puede turnar, si están ustedes de acuerdo, señoras Ministras y señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, desde luego, cuando los temas se polarizan en esta forma, esto es, o es administrativo o es penal, me parece está definido el punto en contradicción, no sé si sería sujeto a una nueva discusión con un nuevo proyecto o es un engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si ustedes están de acuerdo, le podemos encargar, entonces, ya no un nuevo proyecto, sino el engrose de esta discusión y, por lo tanto, decisión que ya está anunciada por las opiniones de los señores Ministros de la mayoría, podríamos encargarle a la señora Ministra Luna el engrose de esta decisión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para anunciar voto particular, dado que ya se resolvió el asunto en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También, para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente y agradeciendo a la Ministra Luna que se haga cargo del engrose, hay mayoría por los puntos de contradicción, aunque ella, desde luego, estuvo en desacuerdo con eso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Solicitando que quede mi proyecto como mi voto particular, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego. Tome nota la Secretaría al respecto.

EN ESAS CONDICIONES, Y YA PROCEDIÉNDOSE SOLAMENTE AL ENGROSE, CON ESTA VOTACIÓN Y CON EL SENTIDO ANUNCIADO POR LOS VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS DE LA MAYORÍA, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2017.

Tenemos la siguiente contradicción, podríamos votarla, señores Ministros, si ustedes no tienen inconveniente. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más, en función de lo que acaba de decir el Ministro Medina Mora, considero que se podría plantear el punto de contradicción atendiendo a los términos que establece la Ley de Amparo. Entonces, en eso me separaría también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Que ese ya es un tema de mayoría, que sugeriría que se pusieran de acuerdo cuando hagan el engrose.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Claro que sí, pero para que quede constancia porque de eso se habló. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, tome nota la Secretaría para el acta correspondiente.

Denos cuenta con este siguiente asunto, rápidamente, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 69/2018.
SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el entendido de que los tres primeros considerandos, relativos a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes, que están a su consideración, pudieran no tener observaciones. Si no las hay, ¿en votación económica se aprueban los tres primeros considerandos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS.

Y el cuarto, en relación con la existencia propia de la contradicción de tesis. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Este punto viene planteado igual que el asunto anterior; sin embargo, tomando en considerando que ya hay decisión sobre el tema de la contradicción en el asunto que se acaba de aprobar, la propuesta en éste es dejarlo sin materia; la propuesta de la existencia de la contradicción viene igual que el del asunto anterior, que entiendo fue aprobado el punto por mayoría; entonces, en ese aspecto, creo que se reiteraría en éste, –insisto– tomando en cuenta que ya fue resuelto el anterior, pues éste se mantendría la propuesta de declararlo sin materia, porque la temática es exactamente la misma que del asunto anterior. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una pregunta, señor Ministro Pardo. ¿Usted haría el engrose de éste o la señora Ministra?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Simplemente haciendo referencia, aunque creo que tendría que hacerse una vez que quedara visto el anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no tiene inconveniente, le podríamos encargar a la señora Ministra –que entiendo está de acuerdo– que hiciera también el engrose de este asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para que salgan juntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo que queda sin materia, señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA SIN MATERIA.

POR LO TANTO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 69/2018.

No habiendo otro asunto en el orden del día, levanto la sesión; los convoco, señores Ministros, a la sesión que tendrá lugar el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Señalo –para su conocimiento– que asistiré a una comisión oficial fuera del país, no asistiré, ni la señora Ministra Luna que me hará favor de acompañarme a ello; por lo tanto, presidirá el Pleno el señor Ministro decano. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)